TUTELA

<u>11001 31 05 002 2022 00165 00</u>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. CALLE 12 C Nº 7-36 PISO 18º TELEFAX: 2837082

jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO No 11001 31 05 002 2022 00165 00

TIPO DE Acción Constitucional

PROCESO

ACCIONANTE JOSE MAURICIO SANCHEZ CARRILLO

IDENTIFICACIÓN 11.226.441

APODERADO

ACCIONADO CNSC; UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA

SANTANDER

IDENTIFICACIÓN 900.003.409

FECHA

RADICACIÓN **28/04/2022**

Expediente Digital

2022-165

Flandes, 3 de enero de 2022

Señores:

JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE GIRARDOT GIRARDOT (CUNDINAMARCA).

E. S. D

Ref.: Acción de Tutela.

JOSE MAURICIO SANCHEZ CARRILLO, identificado con la cédula de ciudadanía Nº. 11.226.441 de Girardot – Cundinamarca, actuando en nombre propio. Haciendo uso de la constitución en especial del articulo 86 que toda persona por si misma tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, por medio del presente escrito procedo a instaurar acción de tutela en contra de la CNSC (COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL) y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, para que a través de este mecanismo constitucional aludido, se determine el amparo de los derechos constitucionales fundamentales específicamente los derechos AL DEBIDO PROCESO, LA IGUALDAD Y EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL AL MERITO, vulnerados por la entidad accionada con fundamento en los breves hechos y razones jurídicas que a continuación se exponen.

HECHOS

- Me escribí a la OPEC número 145193 del concurso de méritos (CONCURSO MODALIDAD ABIERTO- CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA), para el empleo de Profesional Universitario código 2044 grado 10.
- 2. Presente las pruebas en la fecha establecida
- 3. Dentro del plazo establecido, realice la reclamación por los resultados de las pruebas, solicitando el acceso a pruebas.
- 4. De acuerdo a la citación enviada a mi usuario del SIMO, me presente el día 5 de diciembre del año 2021, en la ESCUELA NORMAL SUPERIOR -ENTRADA AULAS, con dirección: Avenida Ambala con calle 30 Barrio La Granja de la ciudad de Ibaqué.
- 5. Producto del Acceso a las pruebas obtuve la siguiente información:
 - a. PREGUNTAS FINALMENTE VALIDAS: Se encontró que del cuadernillo que contaba inicialmente de 78 preguntas funcionales la CNSC (COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL) y la UNIVERSIDAD

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, anularon para todos EN IGUALDAD para todos los concursantes Quince (15) preguntas. Quedando finalmente 63 preguntas para evaluar las competencias funcionales de los concursantes. Y QUEDANDO COMO DENOMINADOR FINAL PARA EL RESULTADO SESENTA Y TRES PREGUNTAS (63).



b. PREGUNTAS CON RESPUESTA CORRECTA (Respuestas correctas que observo el Tutelante el día de Acceso a Pruebas), POR PARTE DEL SUSCRITO: Se encontró que las preguntas marcadas correctamente fueron 48 preguntas, las cuales se relacionan a continuación:

2	3	5	6	7	11	15	17	19	20	21	22
34	35	36	38	39	41	43	44	46	47	48	49
51	52	53	54	55	56	57	59	61	63	64	65
66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	77	78

Tabla: Preguntas correctas

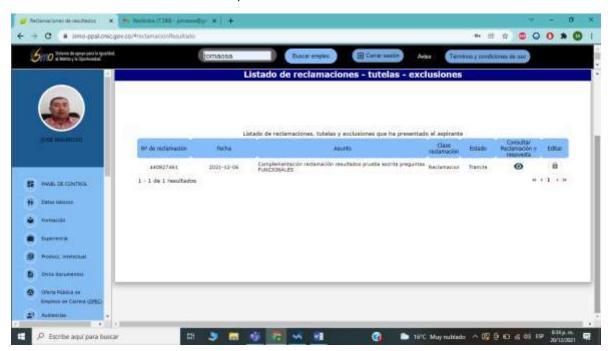
Es decir que las preguntas **CORRECTAS** son las identificadas con los numerales: 2, 3, 5, 6, 7, 11, 15, 17, 19, 20, 21, 22, 34, 35, 36, 38, 39, 41, 43, 44, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 61, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 77 y 78. Para un total de 48 preguntas marcadas CORRECTAMENTE.

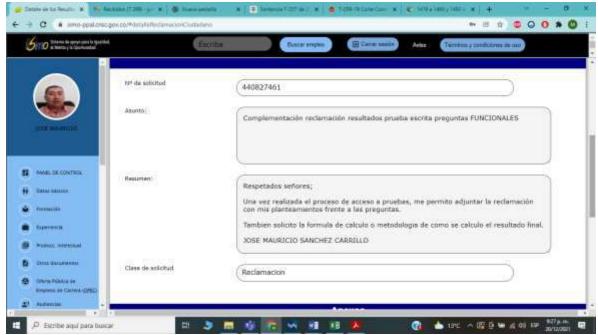
(Señor Juez, la hoja con las Claves de respuesta Correctas y la hoja con mis respuestas. Las proporcionara la CNSC (COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL) y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER dada la reserva por ser propiedad intelectual de estas entidades, para que su señoría ratifique mi planteamiento de este punto)

6. En el día de acceso a pruebas en la hoja de copia del original de respuestas, se observó que todos los óvalos se encontraban perfectamente marcados, y que ninguna respuesta quedo sin marcar.

(Señor Juez, la hoja con mis respuestas. Las proporcionara la CNSC (COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL) y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER dada la reserva por ser propiedad intelectual de estas entidades, para que su señoría ratifique mi planteamiento de este punto)

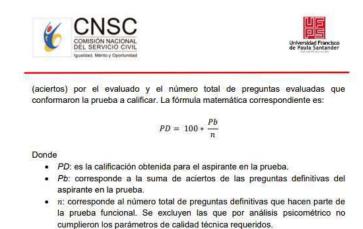
7. Durante los 2 días siguientes al acceso al material de pruebas, en que se habilitó el aplicativo SIMO a partir de las 00:00 del día 6 de diciembre y hasta las 23:59 del día 7 de diciembre de 2021, se presentó la reclamación la cual quedo registrada con el radicado No. Reclamación 44827461. (ANEXO "RECLAMACION CNSC")





En la reclamación inicial dado el **INCONFORMISMO**, solicite la fórmula de cálculo del resultado bajo la siguiente frase "**También solicito la fórmula de cálculo o metodología de cómo se calculó el resultado final**".

- 8. El día 30 de diciembre del año 2021 la CNSC (COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL) y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, dio respuesta a mi reclamación (ANEXO "RESPUESTA RECLAMACIÓN CNSC"). De la cual se extrae:
 - a. En la página 16 del documento de la RESPUESTA de la CNSC (COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL) y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, me indican que la fórmula de cálculo de MI RESULTADO FINAL es:



b. En la página 16 del documento de la RESPUESTA de la CNSC (COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL) y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, me indican que para el componente funcional ACERTE 45 PREGUNTAS.

Compone	nte Funcional			
Preguntas Validas*	Preguntas contestadas correctamente			
63	45			

- 9. Lo expuesto por la CNSC (COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL) y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, en el PUNTO 9 LITERAL (b), vulnera mis derechos al AL DEBIDO PROCESO, LA IGUALDAD Y EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL AL MERITO, ya que como expuse en el PUNTO 5 LITERAL (b), mis preguntas contestadas correctamente son cuarenta y ocho (48) y NO cuarenta y cinco (45).
- 10. En conclusión, mediante la fórmula matemática de la CNSC (COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL) y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, relacionada en el Punto 8, numeral (a). Mi resultado para las pruebas comportamentales es 76,19 PUNTOS y no 71,42 PUNTOS.
- 11.EN RAZON A QUE TUVE CUARENTA Y OCHO (48) ACIERTOS (PUNTO 5 LITERAL (b)) Y NO CUARENTA Y CINCO (45) como expresa la CNSC (COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL) y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, se me está violando mis derechos a la IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO Y EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL AL MERITO.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

DERECHO A LA IGUALDAD: "ARTICULO 13 DE LA C.P.:

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o

mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

Se vulnera este derecho fundamental al accionante, porque se me pone es desventaja frente a los demás aspirantes a la OPEC ofertada, ya que se me desconoce el acierto de 3 preguntas adicionales, en el sentido que la CNSC (COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL) y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER manifiestan que mis preguntas contestadas son cuarenta y cinco (45), y el día de acceso a pruebas observe al comparar la Hoja con las CLAVES de respuestas con la copia de mi hoja de respuestas cuarenta y ocho (48) preguntas contestadas correctamente.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO:

"El debido proceso es un derecho fundamental de aplicación inmediata que faculta a toda persona para exigir "un proceso público y expedito en el cual se reconozcan todas las garantías sustanciales y procesales, desarrollado ante una autoridad competente que actúe con independencia e imparcialidad, y sin tener en cuenta consideraciones distintas a las previstas en la ley"¹.

"La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes

_

¹ https://www.mineducacion.gov.co/1759/articles-114277_archivo_ppt4.pdf

siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas"².

LA CNSC (COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL) y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER la PRESPUESTA RECLAMACION CNSC (Página 22 y 23):

"VII. Respuesta a la reclamación

Realizada la verificación se permite decidir lo siguiente:

- 1. De acuerdo con la evaluación técnica hecha, se mantiene la determinación inicial y no se modifica su puntuación inicialmente publicada y que corresponde a un puntaje para el componente funcional de 71,42 y para el componente comportamental de 76,19, dentro del Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.
- 2. Comunicar esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC, en el enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento del proceso de selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.
- 3. Contra la presente decisión, no procede ningún recurso según el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y numeral 4.4. del Anexo de los acuerdos que rigen el presente proceso de selección".

Señor juez, la CNSC (COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL) y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER al manifestar que ya no procede ningún recurso contra la respuesta emitida por estas 2 entidades VULNERA MI DERECHO AL DEBIDO PROCESO, ya que me cierra el espacio para controvertir la RESPUESTA EMITIDA, tal como lo detallo en el CAPITULO DE HECHOS.

PRINCIPIO CONSTITUCIONAL AL MERITO:

"Aquí el principio del mérito se comporta ante todo como un medio que garantiza la igualdad de trato y de oportunidades para todos los ciudadanos interesados y que se consideran con aptitudes suficientes para ocupar los cargos públicos"3.

"Lo que procura el orden jurídico mediante la exigencia de que se aplique el sistema de carrera y no la preferencia caprichosa del nominador en la selección, promoción y salida del personal que trabaja para el Estado, es por una parte la realización del principio constitucional de estabilidad en el empleo, por otra, la escogencia de los mejores

https://revistas.udea.edu.co/index.php/red/article/download/11381/10395/#:~:text=Aqu%C3%AD%20el%20p rincipio%20del%20m%C3%A9rito,para%20ocupar%20los%20cargos%20p%C3%BAblicos.

² https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-341-14.htm

servidores, en busca de la excelencia como meta esencial del servicio público, y, desde luego, el señalamiento del **mérito** como criterio fundamental que oriente a los directivos estatales acerca de la selección de quienes habrán de laborar en dicho servicio en sus distintas escalas"⁴

Que la CNSC (COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL) y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, desconozcan que mi resultado para las pruebas comportamentales es 76,19 PUNTOS y no 71,42 PUNTOS. Me generaría un perjuicio irremediable de poder acceder a un empleo público de carrera administrativa en contravía del PRINCIPIO CONSTITUCIONAL AL MERITO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decretos 2591 de 1991.

Según la corte constitucional en Auto 197/09, expone:

ACCION DE TUTELA-Procedencia cuando se encuentran comprometidos o en peligro derechos individuales

DERECHO INDIVIDUAL O COLECTIVO-No es la pluralidad de sujetos que solicitan su protección lo que lo indica sino la titularidad del mismo

Lo que indica si el derecho a proteger es individual o colectivo, no es la pluralidad de sujetos que solicitan su protección, sino la titularidad del mismo. Es decir, si los derechos vulnerados están en cabeza de una persona individualizable o identificable, o por el contrario, en cabeza de una colectividad o un numero plural de personas no identificables. La Corte constitucional ha sostenido que un derecho individual no se convierte en colectivo por el solo hecho de que se exija simultáneamente con el que igualmente le asiste a otras personas. Así, el derecho que le asiste a una persona individualmente considerada, no se transforma en colectivo por el hecho de ser reclamado al mismo tiempo por varias personas; contrario sensu, un derecho colectivo no deja de ser tal, debido a que solamente sea reclamado por una persona⁵. En este sentido se debe tener en cuenta, para efectos de la distinción entre ambos derechos, no solo la titularidad del mismo sino su consecuencia, esto es, el destinatario de la orden de hacer o de no hacer y aún de la restitución. Es decir, cuando la prestación obligacional que va ínsita en la sentencia que protege el derecho no se puede dividir y por tanto, beneficia de "manera unitaria a toda la colectividad", se está en presencia de una acción popular; por el contrario, cuando las resultas de la sentencia son divisibles y apropiables individualmente, se está en presencia de una acción de grupo o de una individual.

-

⁴ https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=67856

⁵ Sentencia T-896^a de 2006.

PRUEBAS

Solicito se tenga como pruebas las siguientes:

Documentales:

- 1. Lo enunciado en el capítulo de hechos de la presente tutela.
- 2. La Reclamación realizada la CNSC (COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL) y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER. (Anexo "RECLAMACION CNSC" Archivo PDF)
- 3. La respuesta emitida por la CNSC (COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL) y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER. (Anexo "RESPUESTA RECLAMACIÓN CNSC" Archivo PDF)
- 4. La Hoja con las CLAVES DE RESPUESTA que las aportara al señor juez para su análisis y estudio la CNSC (COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL) y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.
- 5. La Hoja o Formato **DE RESPUESTAS** diligenciada por el suscrito el día que se realizó la prueba, que las aportara al señor juez para su análisis y estudio la **CNSC** (**COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**) y la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**.

PETICIONES

PRIMERA: Tutelar el derecho fundamental al debido proceso, la igualdad y el principio constitucional al mérito del suscrito tutelante.

SEGUNDA: En consecuencia, de lo anterior ordenar a la CNSC (COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL) y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, validar que el suscrito respondió correctamente CUARENTA Y OCHO (48) PREGUNTAS, y no como ellos manifiestan que tan solo fueron CUARENTA Y CINCO (45) PREGUNTAS CORRECTAS.

TERCERA: Que la CNSC (COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL) y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, corrijan en el Aplicativo SIMO, mi resultado para las pruebas comportamentales en 76,19 PUNTOS y no 71,42 PUNTOS.

MEDIDAS CAUTELARES

Atendiendo la inminente afectación de mis derechos fundamentales, que la CNSC (COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL) y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, se abstengan de emitir Lista de Elegibles hasta que no se haya dado una decisión del señor juez.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifestamos que no he instaurado otra tutela con fundamentos en los mismos hechos y derechos, materia de esta acción, según el articulo 37 del Decreto 2591 de 1991.

ANEXOS

- 1. Anexo "RECLAMACION CNSC" Archivo PDF
- 2. Anexo "RESPUESTA RECLAMACIÓN CNSC" Archivo PDF

NOTIFICACIONES

La parte accionante **JOSE MAURICIO SANCHEZ CARRILLO**, recibiré las notificaciones en el Conjunto Santa Hagia Sofía casa 117 del municipio de Flandes Tolima. Celular 3005034546 y al correo electrónico jomaosa@gmail.com

La parte accionada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL las recibirá en la Sede Principal: Carrera 12 No 97-80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia Pbx: (+57) 601 3259700, Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

Del señor juez o de los Señores Magistrados del Honorable Tribunal

Atentamente:

JOSÉ MAURICIO SANCHEZ CARRILLO CC 11.226.441 de Girardot – Cundinamarca